



EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

VISTO:

Expediente N°012108390, de fecha 27 de abril del 2021, mediante el cual el Ex Funcionario Vladimir Oscar Ortiz Suarez solicita Defensa Legal, Resolución de Gerencia N° 00125-2021-MDL/GM, emitido por la Gerencia Municipal, Expediente N°012112115, de fecha 28 de junio del 2021, mediante el cual el administrado interpone recurso de apelación, los Informes N° 210-2021-MDL/GAJ y 325-2021-MDL/GAJ, emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se tiene que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento Jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, de acuerdo a las definiciones establecidas en el literal e) del artículo 3° de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 se precisa que el Servidor de confianza, es un servidor civil que forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios públicos o directivos públicos y cuya permanencia en el Servicio Civil está determinada y supeditada a la confianza por parte de la persona que lo designó. Puede formar parte del grupo de directivos públicos, servidor civil de carrera, o servidor de actividades complementarias. Ingresa sin concurso público de méritos, sobre la base del poder discrecional con que cuenta el funcionario que lo designa. No conforma un grupo y se sujeta a las reglas que correspondan al puesto que ocupa;

Que, el literal l) del artículo 35° de la norma antes glosada, refiere que como parte de los derechos de un trabajador del servicio civil es “Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas **en el ejercicio de sus funciones**, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados” (resaltado y subrayado agregado); de manera concordada el artículo 1° de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para Acceder al Beneficio de Defensa y Asesoría de los Servidores y Ex Servidores Civiles”, modificada por Resolución de Presidencia de Concejo Ejecutivo N° 103-2017-SERVIR-P, precisa que decisiones adoptadas o ejecutadas que tomen los servidores civiles se tienen que dar dentro del **ejercicio regular de sus funciones**.(resaltado y subrayado agregado)

Que, mediante Expediente N°012108390, el cual el Ex Funcionario Vladimir Oscar Ortiz Suarez solicita Defensa Legal al amparo de la Ley 30057 y el Decreto Supremo N°040-2014-PCM; por cuanto ha sido comprendido en la Denuncia N° Den 615-2019 por el cual la Décimo Novena Fiscalía Provincial Penal dispone abrir investigación policial ante la investigación de denuncias derivadas del Ministerio Publico por el delito de violación de domicilio y violación de la intimidad, instaurada por la Asociación de Trabajadoras Sexuales del Perú;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 00125-2021-MDL/GM se declara improcedente la solicitud de Defensa Legal antes mencionado;



Que, el numeral 217.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., establece que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 220° de la norma antes glosada dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218° de la misma norma, refiere que debe ser interpuesto en el plazo de (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de notificado el acto impugnado;

Que, mediante documento del visto y dentro del plazo legal establecido en el TUO de la Ley 27444, el administrado Vladimir Oscar Ortiz Suarez interpone Recurso de Apelación argumentando que:

- a) En ningún momento ha cometido el Delito de Violación de la Intimidad Personal, como refiere la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 210-2021-MDL-GAJ, dado que esta denuncia recién se encuentra en la etapa de investigación fiscal.
- b) Los hechos materia de denuncia guardan relación con el operativo realizado el día martes 04 de Junio del 2019, contra la prostitución clandestina, el cual fue programado directamente por el despacho municipal en coordinación con la Gerencia de Imagen Institucional de la Municipalidad distrital de Lince, para lo cual se emitió el Oficio N° 073-2019-MDL-ALC, solicitando el apoyo del Escuadrón Verde, La Unidad de Servicios USE y el Grupo TERNA y en ese contexto la Gerencia de Imagen Institucional solicito también el apoyo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana para el referido operativo.
- c) También señala que teniendo en cuenta que los hechos ocurridos datan del 04 de junio de 2019, el administrado actuó dentro de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, del 2017, norma que estaba vigente al momento de los hechos, en la cual no existía la Sub Gerencia de Serenazgo, motivo por el cual todas las funciones le competían al suscrito en su calidad de Gerente de Seguridad Ciudadana;

Que, respecto al primer punto del fundamento que antecede, manifestado por el recurrente, cabe precisar que la Gerencia de Asesoría Jurídica no atribuyo al investigado la imputación de la comisión de delito alguno, toda vez que dicha imputación se desprende de la Denuncia N° Den 615-2019 por el cual la Décimo Novena Fiscalía Provincial Penal dispone abrir investigación policial ante la investigación de denuncias derivadas del Ministerio Publico por el delito de violación de domicilio y violación de la intimidad. Por lo que, se entiende que dicha situación se encuentra aún en una etapa de investigación preliminar, por tanto, el administrado goza del principio constitucional de presunción de inocencia¹ establecido en la Constitución Política del Perú y mal se haría el imputar la comisión de un delito cuando éste se encuentra aún en investigación;

Que, en relación al segundo y tercer del fundamento, la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, mediante Memorando N° 00102-2021- MDL/GCII, indica que "... la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional cubrió el operativo llevado por la Policía Nacional del Perú, donde se solicitó el apoyo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana. Asimismo, precisa que participó durante el operativo en cumplimiento de sus funciones, tales como indica el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Lince";

Que, resulta pertinente señalar que la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, "Reglas para Acceder al Beneficio de Defensa y Asesoría de los Servidores y Ex Servidores Civiles",

¹ Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.



modificada por Resolución de Presidencia de Concejo Ejecutivo N° 103-2017-SERVIR-P, establece por objeto regular las disposiciones para la solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas **en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos;**

Que, en este sentido es pertinente señalar que se entiende por ejercicio regular de funciones, al respecto en el numeral 5.1.1. de la citada directiva la define como: *“Es aquella actuación, activa o pasiva, conforme a las funciones, actividades o facultades propias del cargo o de la unidad organizacional a la que pertenece o perteneció el solicitante en el ejercicio de la función pública, así como también la actuación que resulte del cumplimiento de disposiciones u órdenes superiores.”;*

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) a través del Informe Técnico N° 2045-2019-SERVIR/GPGSC, ha señalado que “El beneficio de defensa y asesoría legal contemplado en el literal 1) del artículo 35° de la LSC es de aplicación a todos los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la Administración Pública, que se encuentran inmersos en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive, como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad; y **estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública.**”, señalando además que de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 28115 – Ley del Código de Ética, se **entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honorario, realizado por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la administración pública**, en cualquiera de sus niveles jerárquicos. Señala finalmente que: *“...corresponderá a cada entidad pública analizar y evaluar el caso en concreto a efectos de **determinar si las funciones que desempeña como consecuencia de la designación efectuada constituyen o no función pública;** de ser así se **configuraría uno de los supuestos exigidos para el otorgamiento del beneficio del defensa y asesoría legal...**”;*

Que, el impugnante de acuerdo a lo manifestado por la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional ha actuado en cumplimiento del literal d) y e) del artículo 89 ° de la Ordenanza N° 393-MDL que modifica el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, la cual estuvo vigente al momento de los hechos, donde se indica que la Gerencia de Seguridad Ciudadana debe prestar apoyo a la PNP y apoyar a las demás unidades orgánicas cuando así estas lo requieran

Que, mediante Informe Legal N° 325-2021-MDL-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que el impugnante ha actuado dentro del Ejercicio regular de sus funciones, las cuales son aquellas actividades o facultades propias del cargo a la que perteneció el solicitante en el ejercicio de la función pública y se encuentran enmarcadas dentro del Reglamento de Organización de Funciones de la Entidad, vigente en el momento de los hechos, por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado y en consecuencia corresponde otorgar el beneficio de defensa legal solicitada mediante Expediente N°012108390, la cual deberá ser resuelto por el Despacho de Alcaldía por ser el órgano superior jerárquico;

Estando a lo expuesto, al Informe N° 325-2021-MDL-GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por los numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el ex Funcionario Vladimir Oscar Ortiz Suarez contra la Resolución de Gerencia N° 00125-2021-MDL/GM, en consecuencia, otórguese el beneficio de defensa legal solicitado mediante Expediente N°012108390, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos.



Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 195-2021-MDL
Lince, 06 agosto de 2021

Artículo Segundo. – Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Asesoría Jurídica el cumplimiento de la presente resolución, dentro del marco establecido en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC.

Artículo Tercero. – NOTIFICAR el presente acto resolutivo al señor Vladimir Oscar Ortiz Suarez conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.